

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 672, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró lo que sigue:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Debre, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de noviembre de 2008, relativa a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sergio Olivo y de los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas e Iván García Elsevyf, abogados de los recurridos María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes; y de los Dres. Arturo Brito Méndez y Gregorio Carmona Taveras, abogados de los co-recurridos, Ulises Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 281-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial George Feliz Almonte D., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad comercial Inmobiliaria Debre, S. A. interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 672 el catorce (14) de junio de dos



mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil catorce (2014), a fin de que sea infirmada, por vulnerar el sagrado derecho a un juicio imparcial.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 01335-14, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, a los señores abogados de los sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, María Alida Aguilar Papaterra, Manuela Magali Altagracia Aguilar Papaterra, sucesores de Rafael Aguilar Bracho y los sucesores de Ángel José Rafael Aguilar Pappaterra, Silvia Jeannette Aguilar, José Aguilar, Rosali Aguilar, Nelly Aguilar y Daisy Aguilar.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) con respecto al pedimento de inadmisibilidad del presente recurso de casación, formulado tanto por los recurridos y por los co-recurridos, bajo el fundamento de que el mismo es tardío al haber sido interpuesto después de haber vencido el plazo de 30 días contemplado por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación (sic), modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, al examinar el expediente a fin de establecer la procedencia de esta pedimento se ha podido comprobar lo siguientes. a) que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2009 mediante el acto núm. 22/2009; b) que la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, fue publicada el 11 de febrero de



2009, por lo que inició su vigencia el 12 de febrero de 2009, lo que significa que el plazo que debe tomarse en cuenta para interposición del presente recurso de casación, es el de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, ya que en este caso rige la normativa establecida por el referido artículo 5 antes de que fuera modificado por la citada ley 491-08; que al ser notificada dicha sentencia a la hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2009 y comprobándose que éste interpuso su recurso en fecha 24 de febrero de 2009, resulta evidente que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, al no haber transcurrido el plazo de dos meses contados desde la notificación de dicha sentencia; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos y por los intervinientes voluntarios, por ser improcedente y mal fundado, ya que en el caso de la especie no rige el plazo de 30 días como estos pretenden, puesto que el plazo se inició bajo el imperio del antiguo artículo 5 que pautaba un plazo de dos meses para la interposición de dicho recurso.

b. (...) en cuanto al pedimento de nulidad de los actos de emplazamiento formulados por los recurridos y los co-recurridos bajo el fundamento de que no fueron válidamente emplazados, ya que los actos mediante los cuales la hoy recurrente pretendió notificarles su recurso de casación, adolecen de una serie de vicios y de irregularidades que los aniquilan lo que no les permitió ejercer su derecho de defensa, al proceder al examen del expediente formado ante esta Corte con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de febrero de 2009, la empresa Inmobiliaria Debre, C. Por A., interpuso recurso de casación con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de noviembre de 2008, en ocasión del recurso de revisión por causa de fraude que fuera interpuesto por dicha empresa; b) que en esa misma fecha fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; c) que en virtud de dicho Acto núm. 102-2009 de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



Puerto Plata, la hoy recurrente emplazó a las recurridas señoras Lourdes Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Silvia Jeanette Aguilar Rojas, María Alida Aguilar P. de Paulino y Manuela Magaly Aguilar Pappaterra de Brugal, pero dicho emplazamiento no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas requeridas, sino que fue realizado en la oficina del Lic. Félix Castillo Arias, que fue el abogado que las representó en la jurisdicción de fondo, pero que no es el mismo que las representa en la presente instancia, lo que indica que en el especie dichas recurridas no fueron válidamente notificadas; d) que según Acto núm. 048-2009 de fecha 13 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Fidias S. Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a los co-recurridos, señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, pero resulta que al observar dicho acto se comprueba que el mismo contiene tres traslados todos con los espacios en blanco y que al final de dicho acto el ministerial actuante pone una nota donde expresa que no pudo localizar a los requeridos porque en el primer traslado donde pretendía notificar al señor Ulises Gutiérrez Escarramán, le informaron que dicha persona no vivía allí; mientras que en el segundo traslado donde debía notificar al requerido, señor Elido Gutiérrez Escarramán, no encontró la dirección y en el tercero no encontró al requerido, señor Radhames Pérez Gutiérrez, en la dirección indicada; que expresa además dicho ministerial que en vista de lo anterior procedió a notificar a dichas personas en manos del Sindico del Ayuntamiento del Distrito Nacional; sin que dicho alguacil procediera como era su deber, a cumplir con el procedimiento de notificación por domicilio desconocido contemplado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es la fórmula que debió aplicarse en la especie y no la realizada por dicho ministerial que de acuerdo al artículo 68, parte in fine del referido código, aplica en aquellos casos en que el alguacil no encontrare en su domicilio a la persona ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes y que los vecinos no quieran o no puedan firmar la copia del emplazamiento, lo que no ocurrió en la especie, ya que el propio alguacil expresa que los requeridos no vivían en dichas direcciones, lo que obviamente indica que tenían domicilio



desconocido; que esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que la forma de notificación practicada por el alguacil actuante no le puede ser oponible a dichos recurridos, ya que resulta evidente que estos no fueron válida ni regularmente notificados, lo que afectó su derecho de defensa (sic).

- (...) en consecuencia, los actos de emplazamiento que han sido previamente examinados, son y deben ser declarados nulos en lo que se refiere a dichos recurridos, ya que resulta evidente que los mismos no fueron debidamente notificados al no cumplirse las formalidades prescritas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo comprobarse que estos vicios lesionaron los intereses de la defensa de los impetrantes, puesto que al examinar los escritos de defensa de dichos recurridos se comprueba que los mismos se limitaron a plantear este incidente sin hacer derecho sobre el fondo del presente recurso a fin de responder los agravios formulados por la parte recurrente; que al ser nulos dichos emplazamientos y no habiendo realizado la hoy recurrente ninguna otra actuación que implique emplazamiento en tiempo hábil, esto conlleva a que el recurso de casación de que se trata esté afectado de caducidad al no haber dicha recurrente emplazado válidamente a los recurridos dentro del plazo previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede acoger la solicitud de caducidad formulada por dichos recurridos por ser procedente y reposar en base legal.
- d. (...) al haber sido declarado caduco el recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda ser evaluado el fondo del mismo, esto conlleva a que la demanda en intervención voluntaria contenida en la Resolución núm. 6108-2012 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2012, donde se ordenaba que esta demanda se uniera a lo principal, por vía de consecuencia debe ser rechazada sin necesidad examinar el fondo de la misma.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, razón social Inmobiliaria Debre, S. A., pretende que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea infirmada. Para su justificación, alega que:

- a. (...) la sentencia recurrida en casación, fue notificada a la parte recurrente, mediante acto No.22-2009 de fecha catorce (14) del mes de Enero del año dos mil nueve (2009), por el ministerial CARMELO MERETTE MATIAS, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto plata, sin que en dicho acto, los recurridos informaran donde está el domicilio o la residencia de cada uno, solo, se conoce el domicilio de elección.
- b. (...) que mediante acto No.102/2009 de fecha 10 de Marzo (sic) del 2009, notificado por el ministerial RAMON ESMERALDO MADURO, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la exponente notifico el auto de emplazamiento y el recurso de casación contra la decisión, que había sido emanada del tribunal (sic) Superior de Tierras del Departamento Norte, acto que fue recibido por la señora ROSA REYNOSO, quien para entonces fungía como secretaria del LIC. FELIX CASTILLO ARIAS, abogado de los recurridos y donde siempre se les había notificado a estos porque allí, lo habían expresado, querían ser notificados.
- c. (...) los recurridos fueron representados por los abogados de siempre y pudieron hacer sus alegatos y elaborar sus medios de defensa tanto en lo que tiene que ver con la inadmisibilidad e irrecibilidad del recurso como también en cuanto al fondo del mismo, esto último desarrollados en su instancia en intervención depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



- d. "(...) en ningún acto notificado por los recurridos aparece el lugar de su residencia o domicilio, limitando así, con esta manera de proceder, nuestro derecho de defensa, en el ejercicio de cualquier demanda o recurso".
- e. (...) en el presente caso, se trata de la vulneración de un derecho constitucional, basado al parecer en que la hoy recurrente al notificar el recurso de casación a los recurridos, no a persona o a domicilio, como lo establece el artículo No. 69 del Código de Procedimiento Civil, pero domicilio que no aportaron al momento de notificar la sentencia recurrida, ni tampoco otros actos. Que siendo así a quien se le ha vulnerado su derecho de defensa es a la parte recurrente, que aun teniendo la intención de recurrir se ha visto obligado a notificar en el domicilio de elección de la parte recurrida.
- f. El presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia 672 de fecha 20 de Noviembre del 2013 (sic), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, tierras (sic), Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, se fundamenta en el principio Siguiente: Violación al Artículo 69.4 de la Constitucional Vigente AL DEBIBO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
- g. En cuanto al único medio o motivo, esto es, la violación al Artículo 69.4 de la Constitucional de la República Dominicana, por la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, tiene su fundamento en que, el Tribunal de Casación, no toma en cuenta al momento de fallar como lo hizo declarando la caducidad del recurso, vulnero el principio de igualdad que existen entre los litigantes, toda vez que se ha establecido, en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que las demandas y los recursos deben ser notificados a persona o a domicilio, tal y como lo consagra el artículo 69 del Código de procedimiento (sic) Civil, por lo que es jurisprudencia constante. Pero fijaos bien honorables magistrados, en el caso de la especie, los recurridos, fueron representados por los abogados, que notificaron la sentencia,



quienes los habían representado en el tribunal (sic) Superior de Tierras del Departamento Norte, que había rendido la sentencia recurrida en casación. Que habiendo los recurridos, presentado conclusiones tanto a los fines de que el recurso se declarara irrecibible, así como caduco; y además aquellas presentadas en la intervención y que tendían al rechazamiento del mismo, se deduce y se puede colegir que estos, pudieron defenderse y por tanto sus derechos de defensa no fueron vulnerado en dicha notificación, que es lo que se pretende evitar con la fijación del mandato de la notificación a persona o a domicilio del recurrido o demandado. Que por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia al considerar"... C) que en virtud de dicho acto No. num. 102-2009o (sic) de fecha 10 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la cámara (sic) Civil, Comercial del Juzgado de primera (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la hoy recurrente emplazo a las recurridas señoras Lourdes Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Silvia Jeannette Aguilar Rojas, maría (sic) Alida Aguilar P. de paulino (sic), y Manuela Magli Aguilar Papaterra de Brugal, pero dicho emplazamiento no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas requeridas, sino que fue realizado en la oficina del LIC. Félix Castillo Arias, que fue el abogado que las represento en la jurisdicción de fondo, pero que no es el mismo que la representa en la presente instancia, lo que indica gue en la especie dichas recurridas no fueron válidamente notificadas.....(sic)". Que las mismas fueron representadas por los mismos abogados DR. SERGIO OLIVO y por los LICDOS. FELIX CASTILLO ARIAS Y JESUS ALMANZAR ROJAS, motivo por el cual las mismas fueron debidamente representadas, porque fueron debidamente citadas y es la razón por la cual se pudieron defender.

h. (...) prueba de esto y de que estos abogados siguen representando y defendiéndolas, de lo constituye, el hecho de que por acto No.281-2014 de fecha 28 de Mayo (sic) del 2014, contentivo de notificación de sentencia, estos últimos figuran en dicho acto. .- Para comprobar la vulneración al citado principio, solo



basta leer la Decisión, de fecha 6 de Febrero (sic) del 2012 de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, en funciones de Casación, en sus páginas 7-10 (...).

i. (...), es innegable, que hoy día existen otras formulas (sic), para que una persona pueda ser enterada, citada o notificada y muchas de ellas se están aplicando en nuestros tribunales, como serían llamadas telefónicas, el correo electrónico, entre otras, que harían posible el respeto por los derechos de defensa de los demandados o recurridos, pero que al propio tiempo, se preserva el derecho a la demanda y a la interposición de recursos de los recurrentes o demandados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, pretenden que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 672, alegando lo siguiente:

- a. (...) LA PARCELA 1 DEL D.C. NO.13 de Puerto Plata pertenecio por completo a los SUCESORES DE MARA DOLORES DE LA CRUZ VIUDA ESCARRAMAN, la cual fue subdividida en 36 porciones, pero algunas personas que eran encargados, empleados y otros colonos reclamaron algunas posesiones a su favor; y unos lograron que les adjudicaron las porciones que tenia (sic) bajo control, pero la mayor parte no logro dichos propósitos (sic), y algunos se les reconocio (sic) las mejoras.
- b. (...) Por Decisión N0.1 (sic) del Tribunal Superior de Tierras (Hoy del Departamento Central), (sic) de fecha 28 de Noviembre (sic) del ano (sic) Mil Novecientos Cincuenta y dos (sic) (1952) fallo el expediente relacionado con la parcela N0.1 del Distrito Catastral N0.13 (sic) de Puerto Plata, en las diferentes porciones en que la misma estaba divida, entre las que están la porción "C" y la porción "d", (sic) actuales parcelas N0s. 2 y 5 (sic) del D.C N0.13 (sic) de Puerto



Plata.

- c. (...) Por acto de alguacil N0. 24-2003 de fecha seis (6) de Mayo (sic) del 2003 del ministerial JUAN RAMON JIMENEZ MELO, registrado en fecha 12 de Mayo (sic) del 2003 por ante el Director de Registro Civil de Puerto Plata, se le notifico (sic) al SR. CESAR JOSE LOS SANTOS COPIA DE LA DECISION N0.1 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1952 Y AL MISMO TIEMPO SE LE INTIMO EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS PARA QUE ABANDONARA LA PORCION QUE OCUPA ILEGALMENTE DENTRO DE LA PARCELA N0.2 Y 5 DEL D.C. N0.13 DE PUERTO PLATA.
- d. (...) MEDIANTE ACTO DE ALGUACIL N0.281-2014 de fecha 28 de Mayo (sic) del Dos Mil Catorce (sic) (2014) les fue notificada a la compañía Debre c. por a. (sic) y a su presidente sr. OSCAR DE LOS SANTOS BRETON, EN LA CALLE DE LAS FLORES N0.7 DE PUERTO PLATA, La (sic) sentencia N0. 672 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2013 de caducidad del recurso de Casación interpuesto por INMOBILIARIA DEBRE C POR A (sic) EN FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2009, contra la sentencia de fecha 4 de Noviembre (sic) del 2008 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte (...).
- e. (...) 1) (...) El sr. GUILLERMO DIAZ, (sic) le había entregado a los SUCESORES DE MARIA DOLORES DE LA CRUZ VIUDA ESCARRAMAN, la indicada parcela N0.2 en el ano (sic) 1994, antes de supuestamente venderle al sr. CESAR JOSE DE LOS SANTOS BRETON EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE (sic) del 1997.
- 2) Que es evidente que frente a la ocupación ilegal como intruso que hizo el sr. Cesar (sic) José los santos Breton en la indicada parcela, los sucesores de MARIA DOLORES DE LA CRUZ VIUDA ESCARRAMAN LES NOTIFICARON EL PLAZO DE 15 DIAS PARA QUE ABANDONORA (SIC) LAS PARCELAS 2 Y 5 DEL D.C.



NO.3 DE PUERTO PALTA , (SIC) Y ES EVIDENTE QUE CON EL MISMO ACTO SE LE NOTIFICO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1952, mediante el acto de alguacil N0.24-2003 de fecha 6 de Mayo (sic) del 2003 y no la recurrió en ningún momento y dejo pasar el plazo de un año para interponer el único recurso que tenía abierto. (sic) y como habías dejado Pasa (sic) el plazo se inventó traspasarle los supuestos derechos suyos a la inmobiliaria Debres s.a, representada por su hermano OSCAR DE LOS SANTOS BRETON en fecha 9 de Noviembre (sic) del 2006; y efectivamente el día 5 de Marzo (sic) del 2008 la compañía debre s.a. (sic), representada por OSCAR DE LOS SANTOS BRETON (hermano del sr. CESAR JOSE DE LOS SANTOS BRETON) INTERPUSIERON EL RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE CONTRA AL (sic) SENTENCIA NO.1 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 1952 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Y YA SE LE HABIA NOTIFICADO AL SR. CESAR JOSE DE LOS SANTOS EN FECHA 6 DE MAYO DEL 2003 MEDIANTE EL ALUDIDO ACTO DE ALGUACIL NO.24-2003 DEL ALGUACIL JUAN RAMON JIMENEZ MELO.

3) Que es evidente que COMPANIA (sic) INMOBILIRIA DEBRES S,A (sic) es una adquiriente de mala fe, ya que quien la preside es el sr. OSCAR DE LOS SANTOS BRETON, Hermano del sr. CESAR DE LOS SANTOS BRETON, quien se dice es también socio de la indicada compañía, la cual tiene el mismo domicilio , (sic) tanto de CESAR JOSE DE LOS SANTOS, COMO EL DEL SR. OSCAR DE LOS SANTOS BRETON , (sic) Y TAMBIEN DE LA COMPANIA (sic) DEBRE S,A. , (sic) que es CALLLE (sic) LAS FLORES N0.7 DE PUERTO PLATA.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Copia de la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 2. Acto núm. 0601/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción.
- 3. Acto núm. 655/2014, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- 4. Acto núm. 01335-14, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega.
- 5. Acto núm. 1687/2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
- 6. Fotocopia de la primera copia del Acto auténtico núm. 258-14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la licenciada María Mercedes Gil Abreu, abogado notario de los número de Puerto Plata, con matrícula núm. 5918.
- 7. Acto núm. 281-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial George Félix Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



- 8. Acto núm. 1028/2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
- 9. Acto núm. 24-2003, del seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Juan Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- 10. Acto núm. 102/2009, del diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- 11. Fotocopia de la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando en el año mil novecientos cincuenta y dos (1952), producto de un proceso de saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión núm. 1 sobre la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 13 del municipio Puerto Plata, mediante la cual se ordena el registro de derechos de propiedad sobre la porción C, hoy parcela núm. 2, del distrito catastral núm. 13, del municipio Puerto Plata, a favor de los sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán. Ante dicha decisión, la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. consideró que la misma fue obtenida de manera fraudulenta, por lo que interpuso un recurso de revisión por



causa de fraude ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó dicho recurso.

Ante la inconformidad del señalado fallo presentó un recurso de casación, el cual la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco. Como consecuencia de la indicada sentencia se interpuso el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a fin de que se les restauren sus derechos alegadamente vulnerados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



- b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad que existe entre los litigantes y el derecho a la defensa en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de este recurso constitucional, no debió declarar caduco el recurso de casación, por lo que ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de *todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en



ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Tercera Sala estudiara y ponderara sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación.

- e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.
- f. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 672, al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Debre, S. A., se fundamentó en las disposiciones establecidas en los artículos 5¹ y 7² de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12³, y ratificado en la Sentencia TC/0514/15⁴, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

¹ Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria de la Suprema Corta de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...

² Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parre interesada o de oficio.

³ De fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

⁴ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



g. Además, este criterio resulta robustecido en el precedente fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13⁵, y sostenido en la antes señalada Sentencia TC/0514/15, al establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar extinguido el recurso de casación por violación de alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional al no implicar una discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución de la República. En efecto, el Tribunal señaló:

El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación."

h. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, y además, carece de trascendencia o relevancia constitucional; por lo tanto, procede declarar inadmisible el referido recurso de revisión constitucional.

⁵ De fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2013).



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A., contra la Sentencia núm. 672, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Inmobiliaria Debre, S. A., y a la parte recurrida, los sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, señores Pura Escarramán Rojas, Francisco Escarramán García, sucesores



de Ulises Gutiérrez Escarramán, señores Elido Gutiérrez Ramírez y compartes, Radhames Pérez Gutiérrez, Tomasa Escarramán U., Amadeo Escarramán Ureña, Leónidas Ramírez, Ignacio Ramírez Gutiérrez, Rafael Ramírez Gutiérrez, Teresa Díaz Escarramán, Higinio de Js. Gutiérrez Capellán, Francisca Gutiérrez Capellán, Adelina Gutiérrez Capellán, Josefina Gutiérrez Escarramán, Digna Alt. Valdez de Suriel, Leonte Escarramán Valdez, Ramón Vicente Escarramán, María Simeona Escarramán Valdez, Francisco Escarramán Valdez, María Escarramán Cosme, Leonaldo Díaz Cosme, Alberto Escarramán Cosme y compartes; y María Alida Aguilar Pappaterra, Manuela Magali Altagracia Aguilar Pappaterra, sucesores de Rafael Aguilar Bracho y los sucesores de Ángel José Rafael Aguilar Pappaterra, Silvia Jeannette de la Altagracia Aguilar Rojas, José Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Nelly del Lourdes Aguilar Rojas, Daisy Aguilar Clase y Elido Ramírez Gutiérrez y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A. en contra de la Sentencia núm. 672, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que este tribunal debió adherirse a los precedentes establecidos por este órgano para indicar que no resulta exigible el cumplimiento del artículo 53.3, literal a), de la Ley núm. 137-11 en los casos en que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene su origen en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. Inmobiliaria Debre, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia civil núm. 672, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, bajo el argumento siguiente:
 - "... el Tribunal de Casación, no toma en cuenta al momento de fallar como lo hizo declarando la caducidad del recurso, vulnero (sic) el principio de igualdad que existen entre los litigantes, toda vez que se ha establecido, en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que las demandas y los recursos deben ser notificados a persona o a domicilio, tal y como lo consagra el artículo 69 del Código de procedimiento (sic) Civil, por lo que



es jurisprudencia constante...en el caso de la especie, los recurridos, fueron representados por los abogados, que notificaron la sentencia, quienes los habían representado en el tribunal (sic) Superior de Tierras del Departamento Norte, que había rendido la sentencia recurrida en casación. Que habiendo los recurridos, presentado conclusiones tanto a los fines de que el recurso se declarara irrecibible, así como caduco; y además aquellas presentadas en la intervención y que tendían al rechazamiento del mismo, se deduce y se puede colegir que estos pudieron defenderse y por tanto sus derechos de defensa no fueron vulnerado (sic) en dicha notificación, que es lo que se pretende evitar con la fijación del mandato de la notificación a persona o a domicilio del recurrido o demandado...".

- 2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisible el recurso de revisión incoado por Inmobiliaria Debre, S.A. en contra de la indicada sentencia núm. 672, bajo el argumento de que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y a la vez carece de relevancia constitucional que obligue a este tribunal a examinar el fondo del asunto planteado.
- 3. Con el debido respeto a los miembros de este colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto, en el sentido de que este tribunal debió determinar la inexigibilidad del artículo 53.3, literal a), en el caso concreto.



- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE SE ORIENTAN A LA INEXIGIBILIDAD DEL ARTÍCULO 53.3, LITERAL A), CUANDO LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL SE ORIGINA POR LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
- 4. Los motivos expuestos en la Sentencia núm. 672 que sirvieron de base para declarar caduco el recurso de casación, fueron, esencialmente, los siguientes:
 - "c) que en virtud de dicho Acto núm. 102-2009 de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la hoy recurrente emplazó a las recurridas señoras Lourdes Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Silvia Jeanette Aguilar Rojas, María Alida Aguilar P. de Paulino y Manuela Magaly Aguilar Pappaterra de Brugal, pero dicho emplazamiento no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas requeridas, sino que fue realizado en la oficina del Lic. Félix Castillo Arias, que fue el abogado que las representó en la jurisdicción de fondo, pero que no es el mismo que las representa en la presente instancia, lo que indica que en el especie dichas recurridas no fueron válidamente notificadas";
 - "d) que según Acto núm. 048-2009 de fecha 13 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Fidias S. Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a los co-recurridos, señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, pero resulta que al observar dicho acto se comprueba que el mismo contiene tres traslados todos con los espacios en blanco y que al final de dicho acto el



ministerial actuante pone una nota donde expresa que no pudo localizar a los requeridos porque en el primer traslado donde pretendía notificar al señor Ulises Gutiérrez Escarramán, le informaron que dicha persona no vivía allí; mientras que en el segundo traslado donde debía notificar al requerido, señor Elido Gutiérrez Escarramán, no encontró la dirección y en el tercero no encontró al requeridos, señor Radhames Pérez Gutiérrez, en la dirección indicada; que expresa además dicho ministerial que en vista de lo anterior procedió a notificar a dichas personas en manos del Sindico del Ayuntamiento del Distrito Nacional; sin que dicho alguacil procediera como era su deber, a cumplir con el procedimiento de notificación por domicilio desconocido contemplado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es la fórmula que debió aplicarse en la especie y no la realizada por dicho ministerial que de acuerdo al artículo 68, parte in fine del referido código, aplica en aquellos casos en que el alguacil no encontrarse en su domicilio a la persona ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes y que los vecinos no quieran o no puedan firmar la copia del emplazamiento, lo que no ocurrió en la especie, ya que el propio alguacil expresa que los requeridos no vivían en dichas direcciones, lo que obviamente indica que tenían domicilio desconocido; que esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que la forma de notificación practicada por el alguacil actuante no le puede ser oponible a dichos recurridos, ya que resulta evidente que estos no fueron válida ni regularmente notificados, lo que afectó su derecho de defensa (sic)".

5. En el análisis de admisibilidad del recurso de revisión, este colegiado consideró que la parte recurrente había invocado la vulneración del derecho a la igualdad y del derecho de defensa, y en tal sentido se hacía necesario determinar si dicho recurso cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y luego proceder al examen del fondo.



- 6. El referido artículo impone la concurrencia y cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación para que pueda ser revisado el recurso, a saber: a) "que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"; b) "que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"; y c) "que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".
- 7. Respecto al literal a) antes indicado, este tribunal consideró que "...el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Tercera Sala estudiara y ponderara sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación". Este argumento es contrario a los precedentes que ha establecido este colectivo en los casos como en la especie, en que la presunta vulneración del derecho fundamental tiene lugar como consecuencia de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia.
- 8. Así lo muestra la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que se determinó que "al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible".



- 9. Este criterio fue reiterado en las decisiones TC/0039/15 y TC/0514/15, de fechas nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015), en las que se indicó que no fue posible la invocación de la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, y "en ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible".
- 10. Como se evidencia, este tribunal ha mantenido el precedente de la Sentencia TC/0057/12 a través del tiempo y no se ha producido una modificación debido a que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar de haberle sido notificada la sentencia de casación, y no existe otro órgano dentro del Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda ser impugnada la decisión.
- 11. De lo anterior se desprenden dos cuestiones fundamentales que este colegiado no debe obviar:
- a) Los precedentes son decisiones previas con características similares a casos actuales, en los que se impone dar la misma solución jurídica, ya conocida, por razones de fondo.



- b) Para que opere un cambio de precedente, el Tribunal Constitucional debe justificar los motivos que ameritan adoptar una solución distinta ante situaciones jurídicas análogas.
- 12. Estos dos aspectos encuentran su fundamento en el principio de seguridad jurídica, que apunta a que los usuarios del sistema judicial deben tener conocimiento previo del modo de actuar de las autoridades judiciales así como de las consecuencias jurídicas que se atribuirán a hechos con características semejantes a los casos fallados anteriormente. Es por ello que los cambios de criterio deben ser motivados por los jueces, a los fines de que se conozcan las razones que obligan al Tribunal a adoptar decisiones disímiles ante los mismos supuestos, las que en todo caso deben ser originadas por alguna transformación social o política que le lleven a actualizar la doctrina constitucional.
- 13. Conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; lo que implica que este tribunal también está sujeto al cumplimiento de sus decisiones, a no ser que se produzcan situaciones sociales, políticas o económicas que le obliguen, pero, a condición de justificación, a apartarse de la doctrina constitucional establecida, tal como indicáramos anteriormente; lo que tiene su justificación en la medida en que este órgano no puede resolver las cuestiones estando atado a precedentes que en el presente o futuro le imposibiliten dar una respuesta acorde a la nueva realidad o se vea impedido de enmendar cualquier yerro ocasionado en el pasado, tal como lo señala BAKER cuando expresa que "...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás. Por lo tanto, la vigencia y el éxito dependen de la existencia de un equilibrio razonable entre la estabilidad y el cambio".

⁶ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos.



- 14. El carácter vinculante y general del precedente le otorga el mismo efecto que el de una ley, es decir, que puede ser invocado ante cualquier jurisdicción, sea judicial o administrativa, para que sea aplicado al caso que ocupa. Así lo concibe MESÍA RAMÍREZ cuando expone que "...la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario, sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional (STC Exp. Nº 03741-2004-AA, f.j.49)".
- 15. De todo lo anterior se extrae que el precedente se concibe como una regla jurídica que surge a partir de la resolución de un caso concreto, con aplicación hacia lo porvenir, pues no puede alterar situaciones jurídicas pasadas que gozan de la autoridad de la cosa juzgada; a esto agrega MESÍA RAMÍREZ que "...no puede impedir el derecho de ejecución de sentencias firmes, la intangibilidad de lo ya resuelto y la inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente" fundamentos éstos de los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada que deben estar presentes en un sistema judicial organizado, respetuoso de los derechos fundamentales y que preserve la doctrina constitucional como modo de expresión de la máxima autoridad constitucional, no pudiendo este tribunal desconocer esos aspectos ni sus propias decisiones.
- 16. Es así que el artículo 184 de la Carta Magna dota al Tribunal Constitucional de la autoridad y el poder para garantizar la supremacía constitucional, defender el

Revista Peruana de Derecho Público, 19 (10), 13-40.

⁷ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (págs.143-144, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁸ Op. cit. p. 140.



orden constitucional y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; funciones que se ve compelido a cumplir en cada una de las decisiones que adopta.

17. Atendiendo a lo anterior, el suscribiente de este voto particular es de opinión que procedía que este órgano mantuviera la coherencia de los precedentes, que muy acertadamente, ha venido desarrollando, en particular aquéllos que indican la imposibilidad de que el recurrente pueda invocar la presunta vulneración de derechos fundamentales cuando resultan como consecuencia de una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

18. La cuestión planteada conducía, a que, en el caso ocurrente, este tribunal observara la fuerza vinculante de los precedentes y en consecuencia, aplicar el remedio procesal, *stare decisis*, que determina inexigible el cumplimiento del literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por haberse producido la presunta vulneración a tenor de la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.



En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁹, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11¹⁰. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto —fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el Párrafo *in fine* del artículo 53¹¹—, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del artículo 53.3, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental»¹². En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó lo que se indica a continuación:

«En el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad que existe entre los litigantes y el derecho a la defensa en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de este recurso constitucional, no debió declarar caduco el recurso de casación, por lo que ha

⁹Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

^{10 «}Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...], en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

^{10 «}Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

¹¹ «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

¹² Primera parte del párrafo capital del artículo 53.3, que reza: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».



quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de *todos y cada uno de los siguientes requisitos* ": [...]¹³»

Y luego, pasa inmediatamente a expresar que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales a, b, c del artículo 53.3 y, posteriormente, las razones por las cuales entiende que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho fundamental del recurrente.

En este tenor conviene recordar¹⁴ que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*¹⁵, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹⁶». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión¹⁷.

¹³ Véase el párr. 9.c. de la sentencia que antecede.

¹⁴ Como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores.

 ¹⁵ Es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud.
¹⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁷Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. En efecto, la mayoría del Pleno no verificó si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere esta última disposición legal —en la primera parte de su párrafo capital—, declarando, en cambio la admisibilidad del recurso solo en base a los requisitos de sus literales a, b y c, así como en los del Párrafo *in fine* del artículo 53.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario